



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2024-0094 (T02-2024-00087-01)
ACCIONANTE: EVELIO BARRIOS TAFUR
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 22 de marzo de 2024, proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela instaurada por EVELIO BARRIOS TAFUR, en contra de ALCALDIA DE MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

- El Día 14 febrero de 2024 radiqué un derecho de petición ante **Alcaldía de Malambo** el cual fue Radicado con el consecutivo N°. **202402144BF0C64**, y hasta la fecha no se me ha dado respuesta a dicho radicado
- Mi petición fue radicada en la página Web del ente y de igual manera enviado al correo contactenos@malambo-atlantico.gov.co y hasta la fecha no he recibido respuesta alguna a mi petición
- Por medio de esta petición los vecinos de Calle 11ª 4 Sur Barrios Bellavista sector de mi ranchito solicitamos al ente territorial media ante la empresa gaseas de Caribe para la instalación del servicio del Gas a la calle pues ya contamos con toda la documentación solicitada

PRETENSIONES

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Se le ayude con la empresa Gases del Caribe para la instalación del servicio de gas domiciliario

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siendo admitida a través de auto del 11 de marzo de 2024, ordenándose oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Además, vincula a GASES DEL CARIBE

INFORME ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

ARLEY SEPÚLVEDA GONZÁLEZ en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, manifestó:

El día 20 de marzo de 2024, Se le dio respuesta a la peticionaria por parte de la Oficina Asesora Jurídica por medio electrónico al correo asesores08433@gmail.com donde se le manifestó lo siguiente:

Señor.
EVELIO BARRIOS TAFUR.
asesores08433@gmail.com

REF: Respuesta Derecho De Petición. En mi condición de jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Malambo me permito muy respetosamente dar contestación a su Derecho de Petición presentado vía correo electrónico en la PQR de la administración Central Municipal bajo radicado 202402144BF0C64 donde manifiesta que ... "1. Desde el año 2022 se bien gestionando ante la empresa Gases de caribe la instalación del servicio de gas en toda la cuadra, empresa que no solicito un poco de papeles con los cuales ya se cuenta cada uno del vecino de la Calle 11a4 4 Sur, no hemos tenido respuesta positiva por parte de la empresa en mención alegando que dicha instalación lleva de unos supuestos estudios ya las calles aledañas cuentan con el servicio de Gas Domiciliario 2. Por tal motivo en aras de obtener el

apreciado servicio y no seguir exponiendo nuestra integridad con el uso de Gas propano, le solicitamos como máxima autoridad en el municipio gestionar ante la empresa la instalación a cada una de la casa del sector pues ya contamos con el certificado de no riesgo emitido por la secretaria de gobierno". En respuesta a su petición, le manifestamos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, que lo invita a una mesa de trabajo para el día lunes ocho (8) de abril de 2024, a las 10:00 AM, en la oficina jurídica ubicada en la Alcaldía Municipal, segundo piso, con el objetivo de orientarlo con la documentación o requisitos que necesita para que la empresa Gases del Caribe S.A.S.E.S.P. que es la entidad competente y encargada para atender su requerimiento pueda prestarle el servicio por usted solicitado; cabe manifestar que la Alcaldía Municipal no es la encargada de hacer instalaciones de red del servicio pero si de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Malambo.

En concordancia con las disposiciones de ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, esta oficina se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada por la parte peticionaria.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de fallo calendarado 22 de marzo de 2024 resolvió carencia de objeto por hecho superado ya que quedó acreditado que la accionada resolvió la petición.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionante, manifestó:

Promoví **Acción de Tutela**, la cual por reparto le correspondió a su Despacho, por la flagrante violación al **Derecho de petición** en contra de la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y en la cual se vínculo **GASES DEL CARIBE**

1. *Este despacho resolvió lo siguiente*

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por el señor **EVELIO BARRIOS TAFUR** en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite a **GASES DEL CARIBE** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

En este caso, tenemos que el señor **EVELIO BARRIOS TAFUR**, acuden a este mecanismo constitucional al considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, puesto el **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, puesto que desde más de dos años venimos presentando solicitud ante la empresa **Gases de caribe** la instalación del servicio de Gas natural, toda la cuadra presento lo documentos solicitado para tal fin como son: Certificado de nomenclatura, Certificado de estrato y Certificado de no riesgo es respuesta por la empresa a todo lo vecino informa que se ha determinado un periodo de corto Plazo, hasta la fecha no hemos recibido la instalación del servicio, mediante derecho de petición se solicitó a la Alcaldía de Malambo acompañamiento puesto ya hemos hecho todo lo que está a nuestro alcance para la instalación aun cuando la cuadra ya cumplió con los requisito solicitado por la empresa para la instalación del servicio

Como se puede observar y puede la empresa gases de Caribe confirmar se ha venido solicitando a esta empresa la instalación de este servicio puesto que las calles aledañas ya cuentan con este servicio siendo este la única calle que no cuenta con el servicio de Gas Natural,

En cuanto al vinculado **GASES DEL CARIBE** no está legitimado en la causa por pasiva por lo que se ordenara desvincular del presente trámite.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por **EVELIO BARRIOS TAFUR**, presuntamente vulnerado por **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, con ocasión a la petición presentada el 14 de febrero de 2024.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la*

actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO en atención a la petición presentada el 14 de febrero de 2024 y la que asegura no ha sido resuelta de fondo.

La accionada en su informe asegura que se declare carencia de objeto por hecho superado ya que el 20 de marzo de 2024 resolvió de fondo la petición .

Así las cosas, el A quo resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado ya que quedó acreditado que la accionada había resuelto de fondo la petición.

Respecto al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.

Ahora bien, el actor impugna el fallo poniendo de presente su inconformidad con lo resuelto debido a que considera que la respuesta a la petición no resuelve de fondo lo pedido

En atención a lo anterior y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, se tiene que:

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado.

De las pruebas allegadas al plenario se evidencia que en respuesta emitida por la accionada invita a la parte actora a acudir a mesa de trabajo a fin de que reciban orientación por parte de la Alcaldía Municipal de Malambo respecto a la solicitud de instalación del servicio de gas, lo anterior debido a que no son los encargados de dicha instalación. Además, el actor

no acredita haber radicado petición directamente a la vinculada GASES DEL CARIBE quien no rindió informe.

Por lo anterior se confirmará el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO adiado 22 de marzo de 2024.

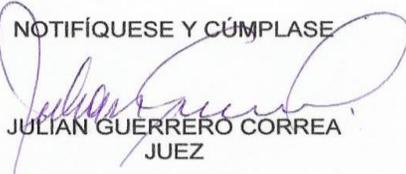
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 22 de marzo de 2024 por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por EVELIO BARRIOS TAFUR, en contra de ALCALDIA DE DE MALAMBO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL